

7

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

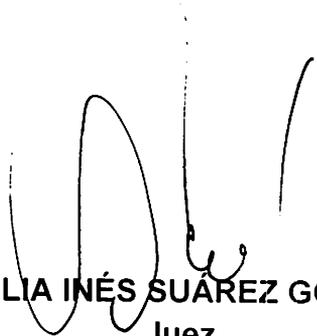
Ubaté, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020-00111
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ANDRÉS
DEMANDADO : SOCIEDAD LEASING BANCOLOMBIA

Anexar a las presentes diligencias y dejar en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, donde da a conocer que para realizar el registro una **medida cautelar**, aclaración y/o cancelación de las mismas en el Registro Público Inmobiliario, es necesario que **previamente el interesado cancele los derechos de registro** causados, dependiendo el número de matrículas inmobiliarias sobre las cuales debe llevar a cabo la inscripción. Lo anterior para dar cumplimiento a los literales a y c del artículo 3 de la Ley 1579 de 2012, por lo que las comunicaciones remitidas por correo electrónico, **no suplen la obligación de pagar** la suma respectiva por dicho concepto, lo cual debe hacerse previo a la radicación de los documentos y de la consecuente asignación de un turno de registro y según las tarifas que actualmente se rigen por la Resolución No. 6610 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro, para la oficina de Ubaté, se debe efectuar a través de la oficina principal de **SUPERGIROS**.

Por lo antes referido y para poder tramitar el embargo solicitado, se requiere a la parte actora para que cancele los emolumentos necesarios, ante la oficina correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

Ubaté, 11 de diciembre de 2020

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Ubaté
Calle 9ª. No. 7-32 Piso 4º
jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO No. 1738 DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2020, EJECUTIVO No. 2020-00111

En atención a su solicitud, me permito informarle que para realizar el registro de una **MEDIDA CAUTELAR, ACLARACIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LAS MISMA** en el **REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO**, es necesario que previamente el interesado cancele los **DERECHOS DE REGISTRO** causados, dependiendo el número de **MATRÍCULAS INMOBILIARIAS** sobre las cuales se deba llevar a cabo la inscripción.

Lo anterior es un deber de la parte interesada, para dar cumplimiento a los **principios de rogación y de prioridad o rango que rigen en material registral, según lo establecido en el artículo 3º, literales a) y c) de la Ley 1579 de 2012**, por lo que las comunicaciones remitidas por correo electrónico, no suplen la obligación de pagar la suma respectiva por dicho concepto, lo cual debe hacerse previo a la radicación de los documentos y de la consecuente asignación de un turno de registro, y según las tarifas que actualmente se rigen por la Resolución No. 6610 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro, lo cual para esta localidad, deberá hacerse necesariamente en la oficina principal de **SUPERGIROS**.

Así mismo, este despacho considera que, proceder a la radicación de documentos sin el pago que se requiere, vulneraría el derecho a la igualdad del artículo 13 de la Carta Política frente a los demás usuarios del servicio registral, **y cualquier disposición en contrario, deberá ser inaplicada bajo la figura de la excepción de inconstitucionalidad**, definida ampliamente por la jurisprudencia¹, figura que

¹ Ver por ejemplo: Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

puede ser empleada no solo por entidades judiciales sino también administrativas², en atención al artículo 4º ibídem.

Por estas circunstancias, si bien acusamos recibido del documento, el proceso de registro no iniciará hasta tanto la parte demandante y/o interesada, sufrague los derechos de registro del caso, para lo cual, podrá acercarse a este despacho con copia simple del documento para su liquidación, estando ya comprobada la autenticidad del mismo.

Cordialmente,

JULIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA
Registrador Seccional de Instrumentos Públicos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUEGADO CIVIL MUNICIPAL DE
UBATÉ - CUNDINAMARCA

Por medio del anterior memorial, se agrega el expediente y se ingresa al

Despacho del Señor(a) Juez, hoy 11 DIC 2020

con la presente solicitud de

El Secretario(a)

² Corte Constitucional. Sentencia C-122 de 2011. M.P Juan Carlos Henao Pérez.